

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE MAYO DE 2021

SUCESIÓN No. 110013110003-2016-01252

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la abogada MARÍA SOFÍA CALDERÓN CALDERÓN, en calidad de apoderada de los herederos determinados señores JAIME ENRIQUE BERNAL RAMOS, MARÍA EIDER NARANJO RAMOS y LUCILA NARANJO RAMOS quien a su vez es representada por la señora DILIA BERNAL DE REYES, en contra del auto promulgado el día 18 de enero de 2021 y, que dispuso dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

De la misma forma, condenó en costas y fijó la suma de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas.

Según las razones expuestas por la recurrente, este Despacho declaró la terminación del proceso por el incumplimiento de unas obligaciones que correspondían al curso de un proceso de privación de la patria potestad, como lo era, la obligación de notificar a los parientes cercanos y al demandado; mientras que lo aquí tratado es una Sucesión.

Además, reconoce que, si bien es cierto, no han dado cumplimiento al auto de fecha 17 de mayo de 2019, el trámite puede seguir su curso normal, pues se trata de un requisito sin el cual puede continuar tramitándose la sucesión, esto es, la obligación de pago de obligaciones fiscales que recaen sobre los bienes que resultaron inventariados dentro de la diligencia llevada a cabo el día 05 de

noviembre de 2018. Por lo que considera equivocado el auto que da terminación al presente proceso.

Habiéndose corrido traslado a las partes y, quedando este en silencio, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Mediante auto adiado 17 de mayo de 2019, y en atención a la respuesta entregada por parte de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales -DIAN- y la Secretaría de Hacienda Distrital, en la que se informó la existencia de obligaciones fiscales pendientes sobre los bienes o sobre las obligaciones tributarias de la causante, se requirió a las partes para que acreditaran las gestiones solicitadas.

La Secretaría de Hacienda reportó que el bien inmueble con número de Chip AAA0059BUNX, presenta obligaciones pendientes; y de otra parte, la DIAN informó que los interesados debían presentar la declaración de renta de la sucesión *“por los años gravables 2013 al 2017 y declaración de renta proyecto año gravable 2018 y fracción año gravable 2019 a nombre de la causante de la referencia”* advirtiendo que para ello era necesario realizar la inscripción o actualización del Registro Único tributario RUT, a nombre de la sucesión líquida *“donde se incluyan los herederos o apoderados de la sucesión”*.

Así las cosas, requerir el cumplimiento de dichas obligaciones, no resulta un capricho de este Juzgador, o un requisito de opcional elección dentro del trámite sucesoral pues ha de advertirse de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario que señala como una obligación del funcionario que conoce de la sucesión, informar a la partición el nombre del causante y el valor o avalúo de los bienes; y, establece un plazo para la Administración de Impuestos de hacerse parte dentro del trámite dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que, de vencerse en silencio, operan como autorización para que continúe el presente trámite.

Entonces, existiendo obligaciones a cargo de los herederos, asignatarios o legatarios, estos podrán solicitar ante la Administración de Impuestos, un acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión, el que, aprobado mediante Resolución, autorizará al funcionario para *“que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”*.

Dichos argumentos, también fueron expuestos en la respuesta ofrecida por la DIAN, a nuestro oficio 02982 y, que fue puesta en conocimiento de los interesados y en la que se anotó: *“sino (sic) se radica la respuesta se entenderá como desistida la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso”*.

Así las cosas, según lo expuesto, el presente trámite no podía continuar por encontrarse vigentes deudas fiscales y menos sin que se hubiera allegado a este Despacho, constancia del pago o en su defecto, resolución que hubiese aprobado el acuerdo de pago con el que se pudiera proceder a continuar con el trámite de la partición.

Por ello, el referido auto del 17 de mayo de 2019, requirió a las partes con el fin de acreditar las respectivas declaraciones de renta de los años 2018 y 2019, así como lo referente al pago de las obligaciones ante la Secretaría de Hacienda Distrital, concediéndose el plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De forma posterior, echándose de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 17 de mayo de 2019, el Despacho reiteró el requerimiento mediante autos de fecha 25 de junio de 2019, 05 de noviembre de 2019 y por último del 01 de septiembre de 2020, todos con la advertencia de aplicar el desistimiento tácito, los que fueron desatendidos.

De esta forma, vale la pena traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, mediante sentencia que declaró la exequibilidad de la Ley 1194 de 2008, así:

“El Desistimiento Tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica varias veces y, transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con lo requerido.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 18 de enero de 2021.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 18 de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **27** HOY **13** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA